**#EscuelaParaTodos – Formato de acción de tutela[[1]](#footnote-1)**

Instrucciones generales:

1. Este es un formato de acción de tutela sugerido por DescLAB en el marco de su estrategia #EscuelaParaTodos.
2. Solo debe usarlo cuando considere que a su hijo o hija con discapacidad le han violado el derecho a la educación inclusiva y a la igualdad, tenga en cuenta que la tutela es una acción judicial que debe ser usada con cuidado y responsabilidad.
3. Al momento de diligenciarla debe modificarla con cuidado, eliminando y agregando la información de su caso concreto. Es importante que la versión final sea coherente con el caso en concreto para el cual la usa.
4. La información que debe ser completada se encuentra en letra cursiva y resaltada en amarillo.
5. También están en letra cursiva las instrucciones específicas para cada sección, revíselas con atención.
6. Cuando tenga la versión final (la cual no debe tener ninguna sección resaltada en amarillo), radíquela ante el despacho judicial al que va dirigido, lleve tres copias, un de esas es para usted, exija el sello de recibido.
7. No se necesita de un abogado para interponer una acción de tutela, recuerde que los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y las personerías municipales brindan asesoría jurídica gratuita, allí pueden ayudarle a revisar, pulir o elaborar este documento.

---

Señor/a,

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE *XXX* (REPARTO)

(*Cuando se tutela a un colegio público, a un colegio privado o a la secretaría de educación debe hacerse ante un juez municipal ubicado en el municipio en donde se vulneró el derecho, es decir, donde vive o estudia el niño o niña con discapacidad)*

*\*Indicar la ciudad donde se interpone la tutela*

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA**:  | ACCIÓN DE TUTELA  |
| **ACCIONANTE**: | *\*Indicar el nombre de la persona que interpone la tutela y aclara si lo hace en nombre de su hijo o hija con discapacidad. Por ejemplo: LAURA MARCELA RESTREPO BUILES COMO MADRE DE JUAN MARTÍN MEJÍA RESTREPO, NIÑO DE 8 AÑOS.* |
| **ACCIONADO**: | \*indicar el nombre de las entidades, públicas o privadas que se tutelan. Por ejemplo, el nombre del colegio o la secretaría de educación del municipio o del departamento.  |
| **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**:  | A LA IGUALDAD, A LA EDUCACIÓN, A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. |

*\*Nombre y apellidos completos de quien del padre o la madre*, identificado/a con cédula de ciudadanía número *######* de *\*municipio de expedición del documento de identidad* y con domicilio en *\*municipio en donde reside*, en representación de mi hijo/a *\*nombres y apellidos completos del niño o niña con discapacidad***,** identificado con NUIP No ######, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo de protección de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política de 1991 y en tratados internacionales incorporados en el bloque de constitucionalidad, y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 en contra de la *\*Indicar el nombre del colegio o de la secretaría de educación contra quien se interpone la acción de tutela*, para que se amparen los derechos a la igualdad y la prohibición de la discriminación (art. 13), a la educación (art. 24, CDPD, art. 11 de la Ley 1618 de 2013), a la educación para las personas con discapacidad (art. 68), a la protección constitucional reforzada a las personas con discapacidad (arts. 13 y 47), a la prevalencia de los derechos de los niños y niñas (art. 44), entre otros, para lo cual me baso en los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

*(Indicar los principales hechos o situaciones del caso, de manera clara, sencilla, que cualquier persona pueda entenderlo)*

1. *\*Indique el nombre completo de su hijo o hija con discapacidad y su edad actual,* que goza, por lo tanto, de la protección constitucional reforzada que se encuentra consagrada tanto en los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución Política como en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
2. *\*Indique el tipo de discapacidad que tiene su hijo o hija con discapacidad*. En razón de ello, tiene capacidades y habilidades diferentes a los de los demás niños y niñas que deben ser tenidas en cuenta por el sistema educativo y por la escuela regular.
3. *\*Describa la trayectoria educativa de su hijo o hija con discapacidad, qué grados ha estudiado, dónde cursó esos grados. Si no ha estudiado o se encuentra por fuera de la escuela indique que actualmente se encuentra desescolarizado.*
4. *\*Dé un contexto sencillo de los principales ajustes razonables y apoyos pedagógicos qué requiere su hijo/a con discapacidad en la escuela, recuerde que la escuela no es una IPS, allí no se prestan terapias o servicios de salud, sino servicios y apoyos educativos. Es central no enfocarse en lo negativo, en lo que el niño/a con discapacidad no puede hacer, sino en aquello que si puede hacer cuando tiene los debidos apoyos y ajustes razonables. Indique si la escuela ha prestado algún ajuste y apoyo, si no lo ha hecho, indíquelo también.*
5. *\*Resuma los trámites que ha hecho, a dónde se ha dirigido, que respuestas ha obtenido, qué barreras o dificultades ha encontrado. Relate su historia de manera cronológica, indicando días y fechas en las que desarrolló los trámites. Inserte tantos numerales como sea necesarios, recuerde ser claro, directo y ordenado al redactar, lo importante es que el juez pueda saber usted qué ha hecho, a dónde ha ido, qué ha solicitado y que la respuesta no ha sido suficiente.*
6. Al tratarse de un niño, niña o adolescente con discapacidad, se requiere garantizar el derecho a la educación inclusiva, es decir, a que el entorno en el que se desarrolla su proceso educativo, es decir, la escuela y sus maestros, se adapten y se ajusten a su condición y necesidades particulares.
7. *\*Acceso - Indique el grado al que por su edad cronológica debe ingresar su hijo/a. Recuerde que no existen las edades mentales, los niños/as deben estudiar junto con otros niños/as de edades similares, si se encuentra atrasado académicamente, eso debe resolverse en el salón de clases, por medio del plan individual de ajustes razonables (PIAR). Indique si a su hijo o hija con discapacidad le han negado el cupo escolar, si le negaron la matrícula. Recuerde decir cómo y quién se los negó.*
8. *\*Permanencia – Indique si algún profesor, directivo o funcionario de la secretaría de educación le ha sugerido sacar a su hijo o hija con discapacidad del colegio en el cual se encuentra efectivamente matriculado, indique la fecha, el día y quien le hizo dicha sugerencia.*
9. *\*Ajustes razonables y apoyos pedagógicos – indique qué ajustes razonables y apoyos pedagógicos requiere su hijo/a, sea concreto y específico para que quien le responda pueda saber específicamente qué debe ordenar. Indique si se los están prestando, si antes los prestaron y fueron desmontados, etc.*
10. *\*PIAR – Indique si actualmente su hijo/a con discapacidad se le ha elaborado y actualizado el plan individual de ajustes razonables (PIAR). Si no tiene PIAR debe decirlo claramente.*
11. El plan individualizado de ajustes razonables (PIAR) es una herramienta pedagógica obligatoria, creada por el Decreto 1421 de 2017, que debe elaborar el docente de aula y en donde deben constar los ajustes razonables y apoyos pedagógicos. Esta herramienta materializa la educación inclusiva y la igualdad material. Por eso el juez de tutela es el llamado a ordenarlo.
12. *\*Evaluación – indique si a su hijo lo están evaluando, si están haciendo los ajustes razonables necesarios, si le están brindando los apoyos pedagógicos y los recursos que requiere. Si no se los están brindando indíquelo y explíquele al juez por qué son importantes. Dígale al juez si su hijo reprobó el año escolar y no le garantizan el cupo para el año siguiente.*
13. *Barreras físicas o arquitectónicas – indique las barreras físicas o arquitectónicas presentes en el colegio, exprese claramente cómo afectan esas barreras la participación de su hijo/a en el colegio, qué actividades le impiden realizar, etc. Cuéntele al juez las solicitudes que ha hecho al colegio y explíquele que no se han corregido.*
14. Los colegios, públicos y privados, así como las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación tienen la obligación constitucional y legal de garantizar el derecho a la educación inclusiva, en condiciones de igualdad material. Así se desprende de las obligaciones comprendidas en el artículo 24 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), del artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017. Esto implica que esta institución educativa, como todas las instituciones educativas del país sin excepción alguna, tiene la obligación de garantizar que el servicio educativo se ofrezca sin ningún tipo de discriminación.
15. La denegación de ajustes razonables constituye un acto de discriminación, al no remover las barreras que impiden el acceso, la permanencia, la evaluación y la promoción y la participación en la educación en condiciones de igualdad.

 **PETICIONES**

*(En esta sección debe detallar de forma corta, clara y concreta aquello que le solicita al colegio o a la secretaría de educación)*

Con base en los anteriores hechos me permito hacer las siguientes peticiones respetuosas al/a señor/a juez/a:

1. **DECLARAR** que *\*Indicar el nombre del colegio o de la secretaría de educación, deben ser los mismos nombres que se usaron en el encabezado de la acción de tutela* vulneró los derechos a la educación, a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, a la igualdad, a la protección constitucional reforzada a las personas con discapacidad y a la prevalencia de los derechos de los niños y discriminó a \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos*.
2. **TUTELAR** los derechos a la educación, a la educación inclusiva para las personas con discapacidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección constitucional reforzada a las personas con discapacidad y a la prevalencia de los derechos de los niños de \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos*.
3. *\*Acceso -* **ORDENAR** que se asigne un cupo en la institución educativa *\*indique el nombre del colegio* y se matricule efectivamente a mi hijo/a *\*nombres y apellidos completos de su hijo con discapacidad.*
4. *Permanencia –* **ORDENAR** que se garantice la permanencia en la institución educativa *\*indique el nombre del colegio* y se proteja ante la posible exclusión y deserción escolar a mi hijo/a *\*nombres y apellidos completos de su hijo con discapacidad.*
5. \*PIAR – **ORDENAR** Se elabore y actualice, por parte del docente de aula, un plan individual de ajustes razonables (PIAR) que o incluya todos los elementos exigidos por el Decreto 1421 de 2017 y en donde se permita la participación de la familia. El PIAR debe cumplir con todos y cada uno de los elementos exigidos en el Decreto 1421 de 2017, incluida la valoración pedagógica.
6. *\*Ajustes razonables y apoyos pedagógicos –* **ORDENAR** a la institución educativa *\*indique el nombre del colegio* y a la Secretaría de educación *\*Indique el municipio o departamento de la secretaría* que se presten efectivamente los ajustes razonables y apoyos pedagógicos que se indican a continuación, los cuales, a su vez, deben ser incluidos efectivamente en el PIAR del niño o niña con discapacidad:
	1. *Indique de manera clara, sencilla y concreta cada ajuste razonable o apoyo pedagógico que solicita. Utilice un numeral separado para cada uno.*
	2. *Indique de manera clara, sencilla y concreta cada ajuste razonable o apoyo pedagógico que solicita. Utilice un numeral separado para cada uno.*
7. \*Evaluación - **ORDENAR** a la institución educativa *\*indique el nombre del colegio* que se presten efectivamente los ajustes razonables y apoyos pedagógicos al momento de la evaluación:
8. *Indique de manera clara, sencilla y concreta cada ajuste razonable o apoyo pedagógico que solicita para el momento de la evaluación. Utilice un numeral separado para cada uno.*
9. *Indique de manera clara, sencilla y concreta cada ajuste razonable o apoyo pedagógico que solicita para el momento de la evaluación. Utilice un numeral separado para cada uno.*
10. *\*Barreras físicas y arquitectónicas.* **ORDENAR** a la institución educativa *\*indique el nombre del colegio* y a la Secretaría de educación *\*Indique el municipio o departamento de la secretaría* que Se remuevan de manera inmediata las barreras físicas y arquitectónicas que enuncio a continuación:
11. *Indique de manera clara, sencilla y concreta cada barrera identificada y explique qué se debe lograr al removerla. Utilice un numeral separado para cada barrera.*
12. *Indique de manera clara, sencilla y concreta cada barrera identificada y explique qué se debe lograr al removerla. Utilice un numeral separado para cada barrera.*
13. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación de educación *\*Indique el municipio o departamento de la secretaría* que adelante una inspección y vigilancia real y efectivo para, en el marco de sus competencias, para garantizar el derecho a la educación inclusiva y a la igualdad y evitar nuevas acciones judiciales por parte de los ciudadanos.

Baso mis peticiones en los siguientes:

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

*(Modifique los fundamentos de derecho solo si es abogado o tiene conocimientos jurídicos suficientes)*

Para fundamentar jurídicamente nuestras peticiones y la tutela de los derechos fundamentales de \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos*, abordaremos las siguientes cuestiones: **primero**, la doble protección provista por la Constitución Política de 1991 y por la jurisprudencia a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad; **en segundo lugar,** se argumentará la importancia de retomar, para el análisis de este caso, las funciones interpretativas e integradoras de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como tratado de derechos humanos incorporado al bloque de constitucionalidad así como, **en tercer lugar,** las funciones interpretativas e integradoras de las decisiones y recomendaciones de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas y, particularmente, del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad; **en cuarto lugar**, se señalarán las razones jurídicas en las que nos basamos para afirmar que se está vulnerando el derecho a la educación; en **quinto lugar**, se hablará sobre la violación al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación y, **finalmente**, el desconocimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

1. **Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional**

**El ordenamiento jurídico colombiano brinda una doble y reforzada protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad**. Ello se traduce en el deber de garantizarles todos los derechos constitucionales y brindar las medidas de acción afirmativa y ajustes razonables para lograr su plena inclusión social. El derecho a la educación inclusiva, de carácter fundamental y prevalente tanto para los niños, niñas y adolescentes como para todas las personas con discapacidad, es la única forma en la que la inclusión y la igualdad se pueden materializar y, por esa razón, se deben garantizar todos los ajustes razonables que sean necesarios para garantizar la permanencia en los entornos académicos de educación regular.

Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección constitucional. Al ser reconocidos como sujetos de derechos[[2]](#footnote-2) y deberes, el ordenamiento jurídico debe brindar las garantías para salvaguardar su desarrollo armónico, la realización de sus potencialidades y la ampliación de su autonomía. Es responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado concurrir en el cumplimiento de esta obligación. Se trata de un mandato que tiene un doble sustento constitucional, al derivarse tanto de la Constitución Política, como de instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.

El artículo 44 de la Constitución Política busca que esta población goce sin restricciones de todos sus derechos fundamentales, entre ellos la educación en condiciones de igualdad y no discriminación. De esta manera, a través de la materialización de los derechos, se previene el riesgo de que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de formas de violencia física o moral, del abandono, la desprotección y las distintas formas de explotación de las que podrían ser objeto; y se fomenta su inclusión social y desarrollo pleno.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños (CDN) es el instrumento internacional que de manera sistemática y profunda ofrece una protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y dentro de ellos aquellos con discapacidad. Este instrumento reconoce la necesidad de que la educación sea un medio para que todos los niños, niñas y adolescentes desarrollen su personalidad hasta el máximo de las posibilidades[[3]](#footnote-3). Para ello, el Estado debe, entre otras obligaciones, garantizar una enseñanza primaria obligatoria y gratuita[[4]](#footnote-4), promover la enseñanza secundaria[[5]](#footnote-5), avanzar hacia la accesibilidad de la educación superior[[6]](#footnote-6) y luchar contra la deserción escolar[[7]](#footnote-7); todo ello en el marco de un sistema educativo que respeta la dignidad, la igualdad y la protección en contra de la discriminación de cada estudiante[[8]](#footnote-8), este postulado constitucional incluye, desde luego, a aquellos niños y niñas con discapacidad.

De igual forma, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto una especial protección para las personas con discapacidad. Dicha protección se deriva tanto de los instrumentos de derecho internacional que han sido ratificados por el Estado, como de los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de 1991. Así, la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea material y reconocer las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran algunos grupos poblacionales se traduce en una protección reforzada que requiere, para su materialización, de acciones afirmativas que combatan efectivamente la discriminación, tal y como se desprende del artículo 13, inciso 3 de la Constitución Política de 1991.

**De esta manera, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad se ven protegidos tanto por la protección que ofrece el artículo 44 de la Constitución, como por la que se deriva de la aplicación sistemática de los artículos 13, 47, 54 y 68. Se trata del reconocimiento de la interacción entre la doble vulnerabilidad en la que se encuentra la niñez por su edad y por la discapacidad y una situación de discriminación histórica a la que han sido sometidas las personas con discapacidad, la cual se profundiza en la niñez.** Las barreras, obstáculos y retos que enfrenta esta población para desarrollarse armónicamente y alcanzar una ciudadanía autónoma son, por lo tanto, mayores, y mayores deben ser entonces las obligaciones del Estado y la sociedad para la superación de esas desventajas.

Esta doble protección tiene, además, un respaldo en el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Por una parte, el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece que los Estados parte deberán tomar las acciones necesarias para que los niños y niñas con discapacidad “gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”[[9]](#footnote-9). Por otra, la CDN, en su artículo 23, señala la importancia de garantizar a los niños con discapacidad “una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le[s] permitan llegar a bastarse a sí mismo[s] y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”[[10]](#footnote-10). Así pues, ambos instrumentos reconocen la importancia de ofrecer garantías que deben estar disponibles para los niños con discapacidad, al constatarse que se encuentran en una situación que los pone en una doble situación de vulnerabilidad y por tanto incrementa el riesgo de ver vulnerado su derecho a la educación y a la igualdad.

En suma, **los niños, niñas y adolescentes con discapacidad gozan en Colombia de una doble y reforzada protección constitucional, derivada del texto constitucional y de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto**. Como personas con discapacidad, el Estado tiene el deber de garantizar su igualdad material creando las condiciones para su inclusión social; como niños, niñas y adolescentes sus derechos prevalecen ante los de los demás y particularmente el derecho a la educación inclusiva prevalece sobre formas de exclusión y denegación de derechos como lo es la educación integrada.

1. **La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace parte del bloque de constitucionalidad y debe ser aplicada directamente por el juez de tutela**

Resulta fundamental, para el análisis de este caso, retomar las disposiciones consagradas por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que **hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y constituye una fuente de derecho vinculante y obligatoria para el Estado colombiano y para las instituciones educativas públicas y privadas que prestan el servicio público de la educación.**

La Constitución Política de 1991 establece la existencia del bloque de constitucionalidad en sus artículos 93, 94, 44 y 53. En primer lugar, el artículo 93[[11]](#footnote-11) establece que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno. En segundo lugar, el artículo 94 indica que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren taxativamente en ellos”[[12]](#footnote-12). En tercer lugar, el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, establece su especial protección constitucional e indica que “gozarán también de los demás derechos consagrados (…) en los tratados internacionales ratificados por Colombia”[[13]](#footnote-13); y finalmente el artículo 53 establece que “(…) los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”[[14]](#footnote-14).

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha abordado de manera extensa el concepto de bloque de constitucionalidad[[15]](#footnote-15) indicando que tanto el texto constitucional como los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificado por Colombia “se fusionan y forman un bloque de constitucionalidad (…); el bloque de constitucionalidad no es, como a veces parece entenderse, el conjunto de normas que no se hallan en la Constitución, pero se incorporan a ella. Es, en cambio, un concepto que comprende también el texto constitucional, dado que pretende explicar las consecuencias jurídicas de la técnica de las cláusulas de remisión empleadas por las Constituciones, mediante la metáfora de un todo de valor constitucional, compuesto por una serie de disposiciones del texto superior nacional y de los instrumentos internacionales a los que él remite y con los cuales conforma una unidad con la misma jerarquía formal”[[16]](#footnote-16), la CDPD hace parte de ese todo de valor constitucional.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[17]](#footnote-17) fue firmada por Colombia el 30 de marzo de 2007, fue aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 1346 de 2009, su constitucionalidad fue declarada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-293 de 2010[[18]](#footnote-18) y finalmente el instrumento fue depositado formalmente el 10 de mayo de 2011 en la Organización de Naciones Unidas, finalizando así el proceso de ratificación interna del tratado. Colombia se convirtió en el Estado parte número 100 de la Convención que había entrado en vigencia el 3 de mayo de 2008. La Convención es un instrumento de derechos humanos y fue ratificado por Colombia a través del proceso que establece la Constitución Política de 1991[[19]](#footnote-19). De esta manera se integra, sin lugar a dudas, al bloque de constitucionalidad en sentido estricto[[20]](#footnote-20) establecido en los artículos 93, 94, 44 y 53 de la Constitución Política de 1991.

Dado que la CDPD hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, las obligaciones internacionales que ella integra cumplen dos funciones —una interpretativa y otra integrativa— sobre el catálogo de derechos de la Constitución Política de 1991, sobre el ordenamiento jurídico colombiano y sobre las actuaciones de todas las instituciones educativas del país, tanto las públicas como las privadas.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, la función interpretativa de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia implica que los derechos y deberes que hacen parte del texto constitucional deberán ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, estos instrumentos sirven para clarificar el contenido o alcance de las disposiciones presentes en la Constitución. Ello implica, para el caso específico de la presente tutela, que el derecho a la educación y a la igualdad y prohibición de discriminación deben interpretarse de acuerdo con las obligaciones internacionales establecidas en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[21]](#footnote-21).

La Convención también cumple una función integradora sobre la Constitución Política de 1991 y el ordenamiento jurídico; ello implica que los contenidos del instrumento en mención se integran al bloque de constitucionalidad sin presuponer relación alguna de identidad con las disposiciones de la Carta, ingresan entonces con la misma jerarquía aún si en la Constitución no han sido previstas con igual contenido normativo[[22]](#footnote-22). De acuerdo con la función integradora la Convención es también un parámetro de control del sistema constitucional, incluido el proceso de protección judicial de los derechos fundamentales en sede de tutela.

1. **Las decisiones y observaciones del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad gozan de valor normativo y pueden ser garantizadas por el juez de tutela**

Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas de derechos humanos establecidos por tratados internacionales ratificados por Colombia deben ser cumplidos de buena fe y cumplen funciones interpretativa e integradora en el bloque de constitucionalidad. Estas observaciones, emitidas por los comités de seguimiento de los tratados internacionales, desarrollan en profundidad uno o algunos de los derechos en cada tratado y buscan guiar a los Estados para que mejoren sus estándares de protección de derechos humanos. En ese sentido, la Observación General No. 4, sobre el derecho a la educación inclusiva —emitida por el Comité de Derechos de las personas con Discapacidad en ejercicio del artículo 34 de la CDPD[[23]](#footnote-23)—, se constituye en un insumo central para interpretar, integrar y ampliar las obligaciones que tiene Colombia y que derivan de la Convención de Discapacidad.

Es por ello que, la Corte Constitucional ha reconocido el valor jurídico de las observaciones generales, al indicar que deben cumplirse de buena fe[[24]](#footnote-24) y, en algunos casos, señalar que hacen parte del bloque de constitucionalidad[[25]](#footnote-25). Han sido dos las principales funciones que se les ha otorgado a estos instrumentos: una interpretativa y otra integradora. Por una parte, sirven para interpretar y profundizar la protección de derechos, es decir, para «guiar a los organismos ejecutores a nivel interno en la aplicación correcta de las normas internacionales sobre los derechos humanos civiles y políticos»[[26]](#footnote-26); por otra, cumplen con la función de integrar al bloque de constitucionalidad otras obligaciones internacionales dada la textura abierta de los instrumentos de derechos humanos y de la carta de derechos de la Constitución Política de 1991[[27]](#footnote-27).

En lo relacionado con las personas con discapacidad la Honorable Corte Constitucional ha sido particularmente abierta y receptiva a las obligaciones internacionales contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las observaciones generales del respectivo Comité. En la Sentencia C-182 de 2016[[28]](#footnote-28), un caso en que se abordó el derecho al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal de las personas con discapacidad, la Honorable Corte Constitucional usó como fuente principal la Observación General Núm. 1 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[29]](#footnote-29) para detallar el núcleo esencial y profundizar las obligaciones internacionales incluidas en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De la misma manera que en ese momento la Corte Constitucional usó la Observación General Núm. 1 para detallar el núcleo esencial del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, en este caso la Observación General Núm. 4 debe ser la guía fundamental para interpretar y detallar el núcleo esencial del derecho a la educación inclusiva, contenido en el artículo 24 de la CDPD. Este instrumento constituye la fuente de derecho más novedosa y detallada sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad y constituye una fuente de interpretación e integración no solo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino también del derecho constitucional a la educación del que son titulares los niños y niñas con discapacidad en el país.

**Uno de los componentes más importantes de esta observación es que señala que el derecho a la educación inclusiva es el derecho a una educación diseñada universalmente, con desarrollo de ajustes razonables y provisión de apoyos personalizados para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad**. La Observación General Núm. 4 es el instrumento idóneo aplicable a este caso concreto, porque es el que detalla, de la forma más técnica, el contenido del artículo 24 de la CDPD y, especialmente, de los ajustes razonables en materia educativa. Es allí donde los operadores jurídicos encuentran la guía precisa para entender cuál y cómo es el papel de los ajustes razonables, la flexibilización curricular y evaluativa en la remoción de las barreras arquitectónicas, comunicativas y actitudinales que impiden que los estudiantes con discapacidad accedan, en condiciones de igualdad, a sus derechos fundamentales.

Una vez analizada y argumentada la importancia de incorporar la CDPD y los instrumentos que permiten su interpretación adecuada, nos proponemos señalar las razones jurídicas sobre las que apoyamos esta acción de tutela, con la finalidad de mostrar la manera en la que se están vulnerando los derechos a la educación y, específicamente, a la educación inclusiva, a la igualdad y prohibición de discriminación y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

1. **La denegación de ajustes razonables y apoyos pedagógicos por parte de las instituciones educativas constituye una violación al derecho fundamental a la educación inclusiva**

Al negarse a proveer los ajustes razonables para que \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos* pueda acceder, permanecer, ser evaluado y promovido en condiciones de igualdad al proceso educativo, la institución educativa vulnera el contenido esencial del derecho a la educación, consagrado tanto en el artículo 44 de la Constitución Política, como en el artículo 24 de la CDPD. En ese sentido, este último artículo establece el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, así como el repertorio de obligaciones internacionales que se integran al derecho constitucional a la educación, por efectos del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

\**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos*, como todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, tiene derecho a disfrutar de un sistema educativo que sea inclusivo[[30]](#footnote-30). En ese sentido, la Convención no admite modalidades educativas integradas. Esto es: no admite que los estudiantes sean obligados a que sean ellos los que se adapten a las instituciones educativas, pues ello implica una denegación de derechos. Que el sistema educativo regular sea inclusivo exige entender que la escuela regular es el lugar de todos los niños, niñas y adolescentes y que ellos tienen derecho a que se hagan todos los ajustes razonables en función de sus necesidades particulares[[31]](#footnote-31), a que se presten los apoyos pedagógicos y ajustes razonables necesarios dentro del sistema educativo regular para facilitar la formación efectiva y el máximo desarrollo académico de las personas con discapacidad de conformidad con el objetivo de la plena inclusión[[32]](#footnote-32).

Las obligaciones que establece el artículo 24 de la CDPD para el Estado colombiano son fuente de derecho vinculante y son de obligatoria aplicación para todos los operadores jurídicos. Ello implica, entonces, que los derechos consagrados en el texto constitucional deben leerse e interpretarse de conformidad con el sentido normativo inscrito en los tratados. Para el caso que nos ocupa, el derecho a la educación que se encuentra en las normas de la Constitución debe interpretarse —y aplicarse— de acuerdo con las obligaciones del artículo 24 de la CDPD.

De igual forma, hacen parte de este bloque de constitucionalidad, en sentido amplio, las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley 1618 de 2013, ley de rango estatutario que regula la garantía del ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, el artículo 11 de esta ley señala algunos de los contenidos básicos del derecho a la educación y, al mismo tiempo, señala una serie de obligaciones para todos los actores del sector educativo. Algunas de las obligaciones más importantes señalan que los establecimientos educativos públicos y privados deben identificar todas las barreras que impidan el acceso, la permanencia y el derecho a recibir una educación de calidad[[33]](#footnote-33); hacer seguimiento a los procesos de los estudiantes, para garantizar la permanencia educativa[[34]](#footnote-34) y, particularmente, están en la obligación de «[a]daptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad[[35]](#footnote-35)».

En ejercicio de sus funciones[[36]](#footnote-36), el Comité de la CDPD emitió, el 25 de noviembre de 2016, la Observación General Núm. 4 sobre el Derecho a la Educación Inclusiva (La Observación). De acuerdo con esta observación, el derecho fundamental a la educación es el derecho a una educación inclusiva y no admite modalidades integradas. La Observación hace especial énfasis en la necesidad de diferenciar entre la integración y la inclusión. La integración, en la que los estudiantes con discapacidad se incorporan al aula regular, pero con la obligación de adaptarse a ella, no materializa, de ninguna forma y en ningún nivel, el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Solo la inclusión, en la que los estudiantes se encuentran en un entorno que se adapta a ellos[[37]](#footnote-37), satisface verdaderamente este derecho. El Comité es claro al afirmar que “solo la educación inclusiva puede ofrecer educación de calidad y desarrollo social a las personas con discapacidad, y una garantía de universalidad y no discriminación en el derecho a la educación”[[38]](#footnote-38).

**La educación inclusiva debe ser diseñada de forma universal, desarrollar ajustes razonables y proveer apoyos personalizados a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad**. La educación inclusiva requiere de un ambiente que favorezca el aprendizaje, a través de entornos accesibles en los que “todas las personas se sienten seguras, apoyadas, estimuladas y pueden expresar sus opiniones”[[39]](#footnote-39). Para ello se requieren transformaciones culturales, políticas y prácticas en los procesos pedagógicos, en los espacios físicos y en las formas en las que se relacionan las personas en el entorno escolar[[40]](#footnote-40). El enfoque del diseño universal para el aprendizaje[[41]](#footnote-41) es la vía idónea para materializar el derecho a la educación inclusiva y su implementación debe llevar a los maestros y a las autoridades educativas a que se cuestionen sobre los métodos de enseñanza y busquen la manera de ofrecer respuestas apropiadas para estudiantes con y sin discapacidad. Este rol de los maestros, su responsabilidad frente a la educación inclusiva, visiblemente relevante, requiere de un acompañamiento y una formación continua[[42]](#footnote-42) provista por el Estado.

**La accesibilidad a la que está vinculada la educación inclusiva se predica de todo el entorno[[43]](#footnote-43). Las obligaciones que produce, en términos de ajustes razonables[[44]](#footnote-44) y apoyos pedagógicosados, se extienden a los espacios físicos, a las relaciones comunicativas, a las barreras actitudinales, a los métodos de enseñanza, a los planes de estudio, a las formas de evaluación y a todas las prácticas pedagógicas y didácticas**. El diseño del transporte escolar, de los servicios sanitarios, de los espacios de recreo, deben adecuarse a las necesidades de las personas con discapacidad y los Estados “deben prohibir y sancionar que en el futuro se construya cualquier infraestructura educativa que sea inaccesible”[[45]](#footnote-45). El transporte resulta especialmente importante, pues en aplicación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 24 de la CDPD, las personas con discapacidad deben acceder a instituciones que se encuentren en la comunidad en la que vivan[[46]](#footnote-46). En cuanto al proceso de aprendizaje, la accesibilidad requiere que los alumnos sean acompañados en las transiciones que van presentándose a lo largo del proceso educativo[[47]](#footnote-47); es decir, que en los sucesivos cambios en los niveles educativos encuentren apoyos específicos que les permitan hacer estos tránsitos en condiciones de igualdad y evitar así la deserción y la correlativa exclusión educativa.

Además del marco que provee la Observación General 4 para entender el contenido concreto del derecho a la educación inclusiva, el Decreto 1421 de 2017 ha dictado una serie de obligaciones precisas que están en cabeza de los diferentes actores del sector educativo, entre ellos, por supuesto, los establecimientos educativos de naturaleza privada, que deben adelantar procesos de gestión escolar[[48]](#footnote-48). La finalidad de estas disposiciones es reglamentar el marco de la educación inclusiva para las personas con discapacidad. Una de las más importantes es la obligación de proveer las condiciones para que se elaboren los planes individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR)[[49]](#footnote-49) que, además, deben ser articulados a los procesos educativos en las aulas y cumplidos por todos los integrantes de la comunidad educativa involucrados[[50]](#footnote-50).

Los PIAR son, entonces, la herramienta básica para gestionar la inclusión de los estudiantes con discapacidad y su formulación e implementación es obligatoria para cualquier establecimiento educativo, público o privado, cuando sea necesario para garantizar el proceso de enseñanza. Tal y como lo señala la misma norma, garantiza que se respeten los estilos y ritmos de aprendizaje y constituye un complemento ideal para los avances que vienen acompañados del Diseño Universal de los Aprendizajes[[51]](#footnote-51). Entre sus contenidos mínimos[[52]](#footnote-52), deben indicarse cuáles serán los «ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año lectivo», cuando se requieran; los «recursos físicos, tecnológicos y didácticos necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante», los «proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes» y la «información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación». Se trata, como se ve, de un instrumento que todos los establecimientos educativos, sin distinción alguna —pues la norma no contempla ningún tipo de excepción para las instituciones privadas— deben estar en capacidad de construir e implementar.

La Directiva Ministerial No. 4 del 31 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Educación Nacional para dar mayor claridad al Decreto 1421 de 2017 y brindar orientaciones garantizar el derecho a la educación inclusiva y la provisión de ajustes razonables, ayuda a entender con más claridad el sentido y alcance de los ajustes razonables. Ellos no constituyen una exigencia desproporcional sobre los establecimientos educativos, ni una carga excepcional. La flexibilización curricular —que se solicita en esta tutela—, por ejemplo, no implica que el Gimnasio Vermont tenga que construir un proyecto institucional completamente nuevo en torno a la estudiante María Paula, ni que tenga que buscar objetivos generales completamente extraños al giro ordinario de sus prácticas educativas. Por el contrario, un currículo flexible es, simplemente, «aquel que mantiene los mismos objetivos generales para todos los estudiantes, pero da diferentes oportunidades de acceder a ellos»[[53]](#footnote-53). Esto implica que ajustes como los cambios en las metodologías evaluativas no implican que se deba renunciar a los fines que se persiguen con estas prácticas académicas. Significa, simplemente, que la práctica evaluativa debe flexibilizarse para que no se convierta en una barrera para el acceso a la educación inclusiva.

Hechos estos análisis jurídicos, se puede concluir que, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, a \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos* se le están vulnerando el derecho a la educación inclusiva, a la igualdad material y la no discriminación.

1. **La denegación de ajustes razonables por parte de las instituciones educativas públicas o privadas constituye una violación al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación**

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad material, lo que implica que, de acuerdo con el artículo 13 Constitucional, el Estado y la sociedad civil tienen que promover las condiciones para la efectividad y realidad de dicha igualdad, a través de medidas concretas como la remoción de barreras y de obstáculos[[54]](#footnote-54). **Para fortalecer el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, el artículo 5(3) de la CDPD establece que los Estados parte deberán adoptar las medidas para asegurar la realización de los ajustes razonables, los cuales deben entenderse como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que se requieran para “garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”**[[55]](#footnote-55). Como lo ha señalado la Corte Constitucional[[56]](#footnote-56), la omisión injustificada de esas medidas constituye un acto discriminatorio contra las personas con discapacidad, pues ello tiene el efecto de que las circunstancias históricas de marginación sigan su curso y se continúe la vulneración de derechos.

En efecto, actuaciones como las del presente caso impiden la concreción de la igualdad material y restringen la participación efectiva en el servicio público educativo. La Observación General Núm. 4 hace claras diferenciaciones entre la educación inclusiva y la integración académica: a la primera tienen derecho las personas con discapacidad, mientras que la segunda no garantiza plenamente el derecho constitucional e internacionalmente protegido a la educación de estos sujetos de especial protección constitucional. El Comité ha definido la integración educativa o académica como “el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones”[[57]](#footnote-57). En esta modalidad educativa se le abren las puertas de la educación regular a las personas con discapacidad a cambio no de ser un problema o de no exigir mayores ajustes o medidas de acción afirmativa. De esta manera la persona con discapacidad accede formalmente al servicio público, pero se le exige adaptarse, ponerse al nivel, cumplir con todos los requisitos que se les imponen a las personas sin discapacidad sin tener derecho a apoyos, ajustes razonables o medidas de acción afirmativa. **Este tipo de acceso a la educación no materializa la igualdad e impone cargas desproporcionadas a las personas con discapacidad que terminan por ser excluirlos del servicio educativo regular. La integración educativa o académica no puede ser considerada como una manera de garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.**

No es un mero cambio semántico, sino una evolución que tienen lugar en el ordenamiento jurídico y en donde el cambio desde la “integración” hacia la “inclusión” denota un proceso que garantiza derechos constitucional e internacionalmente protegidos. La inclusión de las personas con discapacidad, no su mera integración, es hoy en día un estándar jurídicamente vinculante y retador. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la incluye como principio rector[[58]](#footnote-58) y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 la define como “el proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad”[[59]](#footnote-59). La inclusión, es entonces, causa y efecto del goce efectivo de los derechos constitucionales. Su plena garantía lleva al goce efectivo de los derechos, y el goce efectivo de los mismos aporta indudablemente a su consecución.

La integración educativa de las personas con discapacidad permite el acceso de las personas con discapacidad al sistema educativo regular, pero no reconoce el derecho que tienen, como sujetos de especial protección constitucional, a que se provean los apoyos pedagógicos y a que se desarrollen todos los ajustes razonables, que individualmente requieran, para garantizar no solo su acceso, sino su permanencia, evaluación, promoción y participación en condiciones de igualdad[[60]](#footnote-60).

En su profusa jurisprudencia[[61]](#footnote-61) la Honorable Corte ha establecido que la discriminación en contra de las personas con discapacidad **puede suceder de manera activa, como cualquier “conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable”[[62]](#footnote-62).**

No obstante, la discriminación en contra de las personas con discapacidad **también puede suceder por omisión, es decir cuando “el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho las personas con discapacidad, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad”[[63]](#footnote-63).** La no aplicación de la diferenciación positiva, a través de apoyos pedagógicos y ajustes razonables constituye una discriminación en contra de las personas con discapacidad, como lo estableció la Corte en la Sentencia C-559 de 2001[[64]](#footnote-64) “la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas con discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones”[[65]](#footnote-65).

**Para evitar que se presente esta discriminación por omisión, el artículo 24 de la CDPD establece que las personas con discapacidad tienen derecho a que el sistema educativo regular les brinde apoyos y desarrolle los ajustes razonables necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad del servicio público de la educación.** Esta obligación debe interpretarse, además, a la luz de los contenidos de la Observación General Núm. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva que expresamente establece que: “La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad”[[66]](#footnote-66).

La Honorable Corte Constitucional no ha sido ajena a esta discusión. En realidad, su jurisprudencia ha sido decisiva al momento de señalar un camino hacia la protección del derecho a la educación inclusiva y la provisión de ajustes razonables y garantizar así la igualdad material de las personas con discapacidad[[67]](#footnote-67). En el desarrollo de estos planteamientos, se ha ordenado la realización de diversos ajustes tendientes a garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo regular. El fundamento de dichos mandatos ha sido una regla de decisión no siempre explícita, pero que en los últimos años ha sido desarrollada con mayor profundidad en sede de tutela[[68]](#footnote-68). A partir de la obligación que tiene el Estado de adelantar acciones de tipo afirmativo para garantizar la igualdad real, se desprende la necesidad de que, en el campo educativo, se realicen los ajustes razonables y apoyos que se requieran para garantizar el acceso y calidad a la educación.

La subregla de decisión que subyace puede esquematizarse de la siguiente manera: las personas con discapacidad tienen el derecho a un servicio educativo que atienda a sus circunstancias diversas. Ese derecho implica, para el Estado, la obligación de generar todos los medios que sean necesarios para que estas personas puedan gozar del derecho de la misma manera en la que lo hacen los demás estudiantes sin discapacidad. La Corte define el sentido de esa igualdad en el goce del derecho a la educación, que debe incluir la posibilidad de incluirse, permanecer y obtener los mismos bienes y oportunidades que da la educación, el arte y la cultura a todos los demás estudiantes [[69]](#footnote-69).

La delimitación de las obligaciones, que la Corte deriva del texto mismo de la CDPD, supone que debe garantizarse no solo la disponibilidad del servicio y su calidad, sino también su acceso, mediante la superación de barreras económicas, geográficas y de adaptabilidad a cada estudiante con discapacidad. De esta manera, puede interpretarse que, a partir de esta subregla, aquellas personas que enfrenten una determinada barrera para acceder a la educación que reciben todas las demás personas, tienen el derecho a que dicha barrera sea removida y, en su lugar, el Estado realice los ajustes razonables o brinde los apoyos que se requieran para asegurar su inclusión en un sistema educativo regular.

En el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte pueden identificarse cuatro clases de ajustes o apoyos, ordenados en distintas oportunidades para la protección del derecho fundamental a la educación con las personas con discapacidad, para que este se materialice en instituciones educativas regulares y puedan darse interacciones entre estudiantes con y sin discapacidad. Así, ha ordenado ajustes o apoyos con relación a la metodología de evaluación; ajustes en relación con las barreras comunicativas; ajustes en relación con la necesidad de brindar apoyos pedagógicos específicos y ajustes relacionados con la movilidad y el transporte. Otras sentencias ordenan de manera genérica la realización de ajustes, sin indicar claramente aquello en lo que consisten o podrían consistir. Es el caso de las Sentencias T-150 de 2002[[70]](#footnote-70) y T-884 de 2006[[71]](#footnote-71), en la que se ordena al SENA que lleven a cabo las acciones necesarias para incluir a personas con discapacidad sensorial en sus programas técnicos.

***Ajustes en las prácticas de evaluación***

En cuanto al primer tipo de ajustes, la Corte ha ordenado que las instituciones educativas (tanto de educación básica y secundaria, como de educación superior, públicas y privadas), ajusten algunas de sus prácticas de evaluación para que las personas con discapacidad que lo requieran puedan completar los procesos formativos en condiciones de igualdad. Conceptos como el de la autonomía de los entes educativos —e incluso de los universitarios— no han sido una justificación constitucionalmente válida para la negación de los ajustes. Obligar a que un estudiante con discapacidad tenga que presentar exámenes y evaluaciones que no se adecúan a su situación puede llegar a implicar que no los supere, lo que redunda en una exclusión del sistema educativo en razón de su discapacidad. Así, en la Sentencia T-097 de 2016[[72]](#footnote-72), un estudiante con discapacidad psicosocial requería que se le evaluara de una forma que no implicara un exceso de presión o estrés de un examen, pues debido a su discapacidad no puede enfrentar la tensión que le generan ese tipo de evaluaciones. La Corte amparó su derecho y ordenó a la institución educativa que lo evaluara de distinta forma, mediante exposiciones y trabajos escritos que se acomodaran mejor a su discapacidad.

Los ajustes que se brinden para garantizar un proceso evaluativo en condiciones de igualdad deben ajustarse a las necesidades específicas que se derivan de la discapacidad de las personas. No bastan, por lo tanto, ajustes que se diseñen en abstracto y sin consideración a la situación concreta del estudiante. En la Sentencia T-598 de 2013[[73]](#footnote-73) la Corte analizó un caso en el que el ICFES ofrecía a un estudiante con limitaciones visuales ajustes propios para una persona con ceguera. El estudiante, que tenía cierto grado de visión, requería de unos ajustes que le permitieran realizar, por sí mismo, el examen, mediante instrumentos como lupas y con una impresión especial del examen. La institución estatal, haciendo caso omiso de las condiciones particulares del estudiante, ofrecía un lector, como si la situación en la que el peticionario se encontraba fuese idéntica a la de una persona sin ningún nivel de visión. La Corte amparó el derecho a la educación y a la igualdad y ordenó que la prueba de Estado se realizara con los ajustes requeridos para que el examen se adecuara a sus necesidades específicas. De esta manera, los ajustes razonables deben ir más allá de una adaptación en abstracto para tomar en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad.

***Eliminación de barreras comunicativas***

Un segundo tipo de ajustes está encaminado a la eliminación de barreras comunicativas[[74]](#footnote-74) en las aulas de clases. Allí se ha ordenado la contratación de intérpretes, incluso en eventos en los que no se cuenta con los diez estudiantes que exigía el Decreto 366 de 2009[[75]](#footnote-75), para que se garantice el acceso a los contenidos pedagógicos y las didácticas en condiciones de igualdad. En los ámbitos de educación superior no ha tenido un criterio siempre claro frente a la determinación del competente para la realización de estos ajustes. En la Sentencia T-850 de 2014[[76]](#footnote-76), examinando una situación similar, obligó, equivocadamente, a que el Ministerio de Educación Nacional (MEN), asumiera el pago de los intérpretes que se ordenaron. Allí interpretó que la corresponsabilidad que tiene el Estado frente a la garantía de los ajustes implicaba una obligación en cabeza del MEN de proveer los recursos para el pago del intérprete. Sin embargo, en Sentencia T-476 de 2015[[77]](#footnote-77) estableció que eran las instituciones de educación superior (IES) las que tenían el deber de adecuar los programas y planes de estudio para asegurar la permanencia de las personas con discapacidad, mediante las modificaciones necesarias para asegurar los ajustes razonables. Por ello ordenó a una universidad privada brindar los intérpretes que requería el estudiante. Allí hizo un más riguroso ejercicio de identificación de competencias en el que, sin negar la responsabilidad de MEN en la materialización del derecho a la educación inclusiva, determinó las obligaciones concretas a cargo de las instituciones educativas.

En los ámbitos de educación primaria, media y secundaria, la Corte ha identificado que son las entidades territoriales certificadas en educación, sean municipios o departamentos, a través de las secretarías de educación, los responsables de garantizar este tipo de ajustes razonables. Así, en Sentencia T-051 de 2011[[78]](#footnote-78), al proteger el derecho fundamental de educación de un estudiante normalista con discapacidad sensorial, ordenó a la entidad territorial certificada en educación a que adoptara las medidas presupuestales, de planeación, de programación y de organización necesarias para que la oferta educativa se adecuara al estudiante. Allí dejó abierta la posibilidad de que la familia, en caso de que pueda hacerlo, ayude a cofinanciar esos apoyos. Estos apoyos, incluso, pueden ser prestados mediante alianzas con entidades privadas. En la Sentencia T-1134 de 2000[[79]](#footnote-79) la Corte protegió los derechos de un niño con discapacidad auditiva a quien se le estaba negando la matrícula en una institución educativa, bajo el argumento de que no podía ofrecérsele un servicio de intérprete. Allí la Corte ordenó que se incluyera al estudiante en la institución educativa y que se aceptara el apoyo que quería ofrecer una organización social a través de un intérprete que acompañaría al estudiante.

***Apoyos pedagógicos en el aula***

El tercer tipo de ajustes se relaciona con los apoyos pedagógicos necesarios para el acompañamiento de estudiantes con discapacidad, y especialmente para quienes presentan una discapacidad de tipo cognitivo o intelectual. Puesto que las entidades tienen el deber de garantizar la disponibilidad, acceso, permanencia y calidad en la prestación del servicio de educación, en condiciones de igualdad, la Corte ha dicho que los procesos de aprendizaje y socialización de los estudiantes deben ser “lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad”[[80]](#footnote-80). De ahí que en Sentencia T-495 de 2012[[81]](#footnote-81) ordenara la vinculación de un apoyo pedagógico para un niño con autismo dentro del aula regular.

***Remoción de barreras físicas y arquitectónicas en las instituciones educativas***

El cuarto tipo de ajustes ha estado orientado a la remoción de barreras de tipo arquitectónico y físico, principalmente en lo que se refiere a la oferta de un transporte y a la forma en la que se imparten las clases, necesarias para la superación de obstáculos al interior de las instituciones educativas. Ha dicho la Corte que la garantía de un transporte, en algunas circunstancias, es necesaria para posibilitar la continuidad del servicio educativo. Así puede observarse en las Sentencias T-862 de 2011[[82]](#footnote-82) y T-734 de 2011[[83]](#footnote-83), en las que la Corte protegió el derecho de dos niños con discapacidad física que requieren, ante la lejanía de la institución educativa, su movilidad reducida y la escasez de los recursos de su familia, un apoyo de transporte para continuar su proceso formativo en la escuela regular. En ambas sentencias se ordenó a las secretarías de educación la obligación de brindar el ajuste y de garantizar a los estudiantes una ruta escolar.

En cuanto a los ajustes sobre la realización de las clases, la Corte ha ordenado a instituciones educativas (universitarias y de educación básica y media) que ajusten su enseñanza para eliminar barreras arquitectónicas. En Sentencia T-1639 de 2000[[84]](#footnote-84) la Corte ordenó que todas las clases de un estudiante universitario con discapacidad sean ofertadas en el primer piso de su facultad, en atención a que no se contaba con ninguna adecuación arquitectónica que permitiera el desplazamiento libre del estudiante. Así mismo, en la Sentencia T-022 de 2009[[85]](#footnote-85) se ordena a un colegio regular —cuya metodología incluía el desplazamiento de los estudiantes a diversos salones— a que hiciera ajustes para que una estudiante con discapacidad física pudiera participar adecuadamente en las actividades académicas, dictando algunas de las clases en un mismo espacio, brindando acompañamiento para los desplazamientos y dando mayores espacios de tiempo entre clases para que la estudiante no llegara tarde.

En suma, la Corte Constitucional, a través de este tipo de decisiones, ha venido poniendo su precedente en línea con los retos del derecho a la educación inclusiva y dejando atrás −paulatinamente− su ya consolidada línea de decisión que excluía a los estudiantes con discapacidad en modalidades segregadas.

1. **La denegación de ajustes razonables por parte de las instituciones educativas públicas y privadas vulnera la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior.**

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 es claro al firmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes «prevalecen sobre los derechos de los demás». Esto significa que, en aquellas circunstancias en los que deban ponderarse y decidirse entre derechos enfrentados, los operadores jurídicos deben garantizar que el interés superior de los niños y niñas no sea desconocido. En ese sentido, la prevalencia implica que no son admisibles razones de orden económico o administrativo para justificar la negación del derecho. Es decir: el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad prevalece sobre la voluntad de los padres, sobre la voluntad política del legislador y sobre la incapacidad económica, administrativa o técnica de las autoridades y entidades educativas.

Un concepto clave que se desprende de la lectura sistemática de las normas constitucionales y de la CDN es el de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios[[86]](#footnote-86) que ayudan a la aplicación de dicha prevalencia, a través de la figura del “interés superior del menor”. En aquellas circunstancias en las que se presente una colisión de derechos e intereses con otros sujetos de derecho, la solución de cada problema jurídico debe asegurar que, en todo caso, se garantice el desarrollo integral de los niños y niñas; sus condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Esta prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si bien no es absoluta, no está limitada por la naturaleza jurídica de los terceros. Es decir, en el caso del derecho a la educación inclusiva, el hecho de que la institución educativa sea privada no implica que sus derechos como persona jurídica tengan más amparo que los de los NNA. En ese sentido, cuando el artículo 44 de la Constitución dispone que los «derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», no señaló ninguna excepción a algunos particulares. Así que lo que puede concluirse es que la obligación de garantizar la educación inclusiva plena, la accesibilidad a las instalaciones y los programas no recae únicamente sobre las entidades públicas. Es una obligación de todas las instituciones que presten servicios educativos, sin importar su naturaleza pública o privada. Sobre este punto se ha pronunciado el Comité CDPD, cuando ha observado que «(…) en muchos países ha aumentado la educación privada. Los Estados partes deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos, no los prestados únicamente por las autoridades públicas[[87]](#footnote-87)”. Una educación accesible en todos los niveles y sectores fortalece su aceptabilidad, pues hay una relación de reciprocidad entre inclusión y calidad[[88]](#footnote-88).

Un análisis sobre nuestra legislación interna nos muestra, también, que el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto que los establecimientos educativos privados están en la obligación de garantizar el mismo núcleo esencial del derecho a la educación que garantizan los establecimientos educativos de otros órdenes. De ahí que tanto la Ley 1618 de 2013[[89]](#footnote-89), como el Decreto 1421 de 2017[[90]](#footnote-90) determinen que las responsabilidades frente a la garantía de los ajustes razonables sobre las prácticas curriculares, pedagógicas y evaluativas recaigan sobre entidades públicas y privadas por igual.

Al ser la educación un servicio público y un derecho fundamental, se hace procedente su protección mediante el mecanismo de la acción de tutela. En efecto, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente contra particulares en aquellos eventos en los que estos estén encargados «de la prestación del servicio público de educación». Es decir, la regulación de la acción de tutela ha sido explícita al determinar la tutela es procedente frente las vulneraciones de derechos que cometen los particulares. De ahí que la Corte Constitucional haya tutelado, en numerosas oportunidades, el derecho a la educación de estudiantes que han sido objeto de vulneraciones y discriminaciones por parte de establecimientos educativos privados. Así, ha amparado derechos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad[[91]](#footnote-91), la libertad de expresión[[92]](#footnote-92) y, por supuesto, la implementación de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva[[93]](#footnote-93). En ninguno de estos casos, la naturaleza jurídica de la institución educativa se convirtió en una causal que la eximiera del cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de educación. En suma, los establecimientos educativos privados tienen las mismas obligaciones que los públicos y, por lo tanto, también sus acciones y omisiones están sujetas al control judicial.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

*(Modifique esta sección solo si es abogado o tiene conocimientos jurídicos suficientes)*

La acción de tutela es el mecanismo judicial, idóneo, efectivo y definitivo para proteger el derecho a la educación y el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos*. Es el mecanismo idóneo y definitivo en tanto se cumplen los requisitos de procedibilidad señalados por los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1919, a saber: cuando se hayan violado o se estén violando los derechos fundamentales y cuando no se dispongan de ningún otro mecanismo judicial efectivo.

En ese sentido, estamos ante una situación en la que los derechos fundamentales de \**indicar el nombre completo del niño o niña con discapacidad a quien se le vulneraron los derechos* ya han sido vulnerados por *\*indicar el nombre de las entidades que, desde el inicio de la acción, vulneraron sus derechos* y que, de no mediar la intervención de la autoridad judicial, dicha vulneración de derechos continuará reproduciéndose.

Para que la tutela se configure como un mecanismo definitivo de protección judicial, en segundo lugar, los mecanismos de defensa judicial ordinarios deben resultar no idóneos o ineficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales[[94]](#footnote-94). En la Sentencia T-451 de 2010[[95]](#footnote-95) la Corte Constitucional estableció que la tutela, al ser entendida como un instrumento integrado a nuestro ordenamiento jurídico, solo procede cuando, dentro de los diversos mecanismos de protección, es la única que resulte idónea para proteger, de forma inmediata y objetiva el derecho amenazado. No se trata, entonces, de un medio adicional o complementario, sino que debe entenderse como el único medio para proteger derechos[[96]](#footnote-96). En este caso no se cuenta con otro mecanismo judicial que tenga una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr la efectiva y concreta protección de los derechos fundamentales o para evitar la materialización del daño o perjuicio irreparable. Si bien los padres han intentado mecanismos de tipo administrativo no existe ningún mecanismo judicial que, de manera inmediata, resuelva la situación.

**COMPETENCIA:**

*(Modifique esta sección solo si es abogado o tiene conocimientos jurídicos suficientes)*

Suya, señor(a) juez(a), es la competencia, por la naturaleza de la entidad accionada. El artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del [Decreto 1069 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2015/D1069de2015.htm) (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho) establece en su numeral primero que «las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales»[[97]](#footnote-97).

**MANIFESTACIÓN JURADA:**

*(Modifique esta sección solo si es abogado o tiene conocimientos jurídicos suficientes)*

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que no hemos instaurado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se invocan en la presente acción ante ningún Honorable Juez de la República.

**PRUEBAS:**

*(Adjunte copias de los documentos relevantes y las pruebas en que sustenta sus peticiones)*

Nos permitimos adjuntar los siguientes documentos, a efectos de que sirvan como medios probatorios de la presente acción:

1. *\*Adjunte copia simple del documento de identidad de su hijo o hija con discapacidad.*
2. *\*Adjunte copia de los documentos médicos, de diagnóstico que tenga disponibles*.
3. *\*Copia de las solicitudes realizadas y las respuestas que recibió.*
4. *\*Audios y vídeos disponibles de las conversaciones que haya tenido en el colegio o en lugares públicos.*
5. *\*Fotografías o vídeos de las barreras físicas o arquitectónicas presentes en el colegio.*

**NOTIFICACIONES:**

*(Indique sus datos de contacto actualizados para recibir respuesta a la tutela)*

Manifiesto, al señor juez o a la señora jueza, bajo la gravedad del juramento, que la dirección para efectos de notificar las providencias emitidas por su despacho, las partes las recibirán:

Los accionados:

* *\*Indique el nombre del colegio, el nombre de quien sea el rector o rectora, la dirección del colegio, el teléfono y un correo electrónico si lo conoce.*
* *\*Indique el nombre de la secretaría de educación a quien tutela, el nombre de quien sea secretario de educación, la dirección, el teléfono y un correo electrónico si lo conoce.*

Los accionantes:

* *\*Indique el nombre de quien interpone la tutela, la dirección de residencia, el teléfono fijo, el teléfono celular y el correo electrónico.*

Respetuosamente, del(a) señor(a) Juez(a),

\*Firma

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\*Nombres y apellidos completos

\*Documento de identificación

1. El presente formato de acción de tutela es una herramienta que el Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DescLAB) pone a disposición de la ciudadanía y busca apoyar la garantía y exigibilidad del derecho a la educación inclusiva. Este formato no reemplaza el consejo legal de un abogado titulado. En caso de duda le recomendamos consultar con su abogado de confianza, o buscar un servicio de acceso a la justicia gratuito como los consultorios jurídicos de las facultades de derecho o la personería municipal. *Versión 1.0 - 10 de julio de 2019* [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Ley 1098 de 2006, art. 3 y Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niño (CDN). [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver CDN, art. 29, 1(a). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver CDN, art. 28, 1(a). [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver CDN, art. 28, 1(b). [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver CDN, art. 28, 1(c). [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver CDN, art. 28, 1(d). [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver CDN, art. 28, 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. CDPD, art. 7 (1). [↑](#footnote-ref-9)
10. CDN, art. 23 (1). [↑](#footnote-ref-10)
11. Constitución Política de 1991, artículo 93: los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Constitución Política de 1991, artículo 94. [↑](#footnote-ref-12)
13. Constitución Política de 1991, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (…) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (…) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Constitución Política de 1991, artículo 53: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (…) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (…) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (…) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Entre otras, ver las sentencias C-225 de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-423 de 1995 MP: Fabio Morón Díaz, C-578 de 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-191 de 1998 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-708 de 1999 MP: Álvaro Tafur Galvis y T-1635 de 2000 MP: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-16)
17. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue adoptada el 13 de diciembre de 2006 durante la sesión sesenta y uno de la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/61/106. [↑](#footnote-ref-17)
18. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-18)
19. El proceso de ratificación de tratados internacionales está reglado en la Constitución Política de 1991 por los artículos 189, numeral 2, sobre la potestad presidencial de firmar tratados; los artículos 150, numeral 16 y 224, sobre la potestad del Congreso de la República para aprobarlos; y por el artículo 241 numeral 10, sobre la potestad de la Corte Constitucional para hacer el control previo. [↑](#footnote-ref-19)
20. En la Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva la corte estableció que: “existen dos conceptos de bloque de constitucionalidad: uno restringido o estricto y otro amplio o lato. Las normas que hacen parte de tratados internacionales de derechos humanos no susceptibles de suspensión en estados de excepción, debidamente aprobados por el Estado colombiano, así como los tratados de derecho internacional humanitario y las normas ius cogens conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”. A su vez el bloque de constitucionalidad en sentido estricto ha sido desarrollado en diversas sentencias como: C-327 de 2016 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, C-295 de 1993 MP: Carlos Gaviria Díaz y C-225 de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. En la Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva la corte estableció que: “el segundo inciso del artículo 93 C. P., establece que los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia. Mediante esta norma, el Constituyente fija la obligación de armonizar la determinación del contenido y alcance de las disposiciones constitucionales que consagren dichas prerrogativas y obligaciones a partir de las convenciones sobre derechos humanos aprobadas por el Congreso”. [↑](#footnote-ref-21)
22. En la Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva la corte estableció que: “de acuerdo con lo anterior, resulta claro que el bloque de constitucionalidad se comporta de dos maneras distintas y su fuerza vinculante se proyecta de dos modos diferenciados en la labor de adjudicación de la Corte, a partir de la interpretación de los incisos 1º y 2º del artículo 93 C.P. El inciso 1º prescribe la incorporación de normas de derechos humanos no suspendibles en estados de excepción y aprobadas por el Congreso. La integración de estas a los estándares constitucionales no presupone relación alguna de identidad entre ellas y disposiciones de la Carta y, en consecuencia, ingresan con dicha jerarquía incluso si en la constitución no han sido previstas otras con igual contenido normativo. Esta es la función integradora del bloque”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver CDPD art. 34(10) [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-385 de 2005 MP: Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver Sentencia T-781 de 2010 MP: Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional, sentencia T-385 de 2005 MP: Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver sentencias T-270 de 2007, MP: Jaime Araujo Rentería; T-546 de 2009, MP: María Victoria Calle Correa; T-614 de 2010, MP: Luis Ernesto Vargas Silva; T-986 de 2012, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-657 de 2010, MP: Jorge Iván Palacio Palacio; T-191 de 2011, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-760 de 2008, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T- 293 de 2011, MP: Luis Ernesto Vargas Silva; T-414 de 2009, MP: Luis Ernesto Vargas Silva y T-427 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa, entre otras. [↑](#footnote-ref-27)
28. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Nº1 (2014) Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/GC/1). [↑](#footnote-ref-29)
30. Ibíd., art. 24(1). [↑](#footnote-ref-30)
31. Ibíd., art. 24(2, c). [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibíd., art. 24(2, d, e). [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley 1618 de 2013, art. 11(3, a). [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibíd., art. 11(3, d). [↑](#footnote-ref-34)
35. Ibíd., art. 11(3, i). [↑](#footnote-ref-35)
36. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 34 y s.s. [↑](#footnote-ref-36)
37. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4), ¶ 11. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fGC%2f4&Lang=en> [↑](#footnote-ref-37)
38. Ibíd., ¶ 2. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibíd., ¶ 12 (f). [↑](#footnote-ref-39)
40. Ibíd., ¶ 12 (b). [↑](#footnote-ref-40)
41. Este enfoque es entendido como un conjunto de principios que orientan las prácticas del personal educativo para la creación de entornos de aprendizaje que se flexibilizan a las particularidades de los estudiantes y responden a las necesidades de todos los alumnos, Ibíd., ¶ 26. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ibíd., ¶ 12 (d). [↑](#footnote-ref-42)
43. Ibíd., ¶ 22. [↑](#footnote-ref-43)
44. De acuerdo con el Comité (Ibíd., ¶28), un ajuste es razonable cuando parte del “resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación”. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ibíd., ¶ 22. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ibíd., ¶ 27. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ibíd., ¶ 12 (g). [↑](#footnote-ref-47)
48. Decreto 1421 de 2017, Art. 2.3.3.5.2.3.1. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.1 (c). [↑](#footnote-ref-49)
50. En ese sentido, la Directiva Ministerial No. 4 del 31 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, es clara en detallar que los establecimientos públicos y privados son los responsables de garantizar que todos los estudiantes que lo requieran cuenten con un PIAR, pues son ellos los «los primeros llamados a proveer los ajustes razonables y los apoyos pedagógicos, curriculares y didácticos necesarios para garantizar el derecho a la educación inclusiva» (p. 7). [↑](#footnote-ref-50)
51. Ibíd., Art. 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ibíd. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media. Directiva Ministerial No. 4 del 31 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-53)
54. Constitución Política de 1991, art. 13(2). [↑](#footnote-ref-54)
55. CDPD, art. 2. [↑](#footnote-ref-55)
56. Esta idea ha sido reiterada desde la Sentencia T-288 de 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y puede verse, entre otras, en las sentencias C-156 de 2004 MP: Manuel José Cepeda Espinosa y C-401 de 2003 MP: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-56)
57. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4), ¶ 11. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fGC%2f4&Lang=en> Ver también: A/HRC/25/29 y Corr.1, párr. 4, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *The Right of Children with Disabilities to Education: A Right-Based Approach to Inclusive Education* (Ginebra, 2012). [↑](#footnote-ref-57)
58. CDPD, art. 3(c). [↑](#footnote-ref-58)
59. Ley 1618 de 2013, art. 2(2). [↑](#footnote-ref-59)
60. CDPD, art. 24 (2, c, d, e). [↑](#footnote-ref-60)
61. Ver, entre otras, las sentencias T-288 de 1995, T-378 de 1997 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-401 de 2003. MP: Álvaro Tafur Galvis y T- 553 de 2011. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-61)
62. Sentencia T-288 de 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-62)
63. Ibíd. [↑](#footnote-ref-63)
64. Magistrado ponente Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-64)
65. Sentencia C-559 de 2001 MP: Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-65)
66. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4), ¶41(b). Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fGC%2f4&Lang=en> [↑](#footnote-ref-66)
67. Ver, entre otras, las sentencias T-488 de 2016 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva); T-097 de 2016 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva); T-476 de 2015 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-051 de 2011 (MP: Jorge Iván Palacio Palacio); T-495 de 2012 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-022 de 2009 (MP: Rodrigo Escobar Gil) y T-850 de 2014 (MP: María Victoria Sáchica). [↑](#footnote-ref-67)
68. Ver, Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-097 de 2016 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva); T-476 de 2015 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), y T-850 de 2014 (MP: María Victoria Sáchica). [↑](#footnote-ref-68)
69. Ver, Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-097 de 2016 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva); T-476 de 2015 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-051 de 2011 (MP: Jorge Iván Palacio Palacio); T-495 de 2012 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-022 de 2009 (MP: Rodrigo Escobar Gil) y T-850 de 2014 (MP: María Victoria Sáchica). [↑](#footnote-ref-69)
70. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-70)
71. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-71)
72. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-72)
73. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-73)
74. De acuerdo con el artículo 5 de Ley 1618 de 2013, las barreras comunicativas son los obstáculos que impiden o dificultan que las personas con discapacidad puedan acceder a la información, la cultura y el conocimiento en condiciones de igualdad. [↑](#footnote-ref-74)
75. Art. 9, Decreto 366 de 2009. [↑](#footnote-ref-75)
76. MP: Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-76)
77. MP: Myriam Ávila Roldán. [↑](#footnote-ref-77)
78. MP: Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-78)
79. MP: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-79)
80. Cfr. Corte Constitucional colombiana, sentencias T-495 de 2012 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-022 de 2009 (MP: Rodrigo Escobar Gil). [↑](#footnote-ref-80)
81. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-81)
82. MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-82)
83. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-83)
84. MP: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-84)
85. MP: Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-85)
86. Ver Sentencia T-510 de 2003 MP: Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. [↑](#footnote-ref-86)
87. Ibíd., ¶ 76. [↑](#footnote-ref-87)
88. Ibíd., ¶ 23. [↑](#footnote-ref-88)
89. Cfr. Ley 1618 de 2013, art. 2(2). [↑](#footnote-ref-89)
90. Cfr. Decreto 1421 de 2017, arts. 2.3.3.5.2.3.1 y 2.3.3.5.2.3.5. [↑](#footnote-ref-90)
91. Ver Sentencia T-1023 de 2010, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-91)
92. Ver Sentencia SU-657 de 1998, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-92)
93. Ver Sentencia T-096 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-93)
94. Ver Sentencia T-318 de 2017 (MP: José Antonio Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-94)
95. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-95)
96. “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”. [↑](#footnote-ref-96)
97. El artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho). [↑](#footnote-ref-97)